

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÁDIZ: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÁDIZ: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Baza, que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden del 21 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección, el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Baza, decretada en 7 del mismo por el Gobernador de Granada.

Resulta que á consecuencia de una denuncia formulada contra la Corporación municipal por un vecino del expresado pueblo, aquella Autoridad, previo informe de la Comisión provincial, decretó la suspensión, nombrando al mismo tiempo un Delegado para que inspeccionase el estado de la Administración municipal.

De las diligencias por éste practicadas apareció que en sesión celebrada en 16 de Julio último acordó el Ayuntamiento cobrar los derechos de consumos por la tarifa 1.^a clase 3.^a, prescindiendo de lo dispuesto en el art. 8.^o de la Instrucción vigente; que no se llevaban en este mismo ramo los libros prevenidos por la Ley, existiendo sólo dos libretas en papel común sin autorizar, sellar ni rubricar y con raspaduras y enmiendas, que no se llevaban libros de vencimientos, ni cartas de pago, ni registro de ganados, ni documento alguno que justifique los ingresos obtenidos desde 1.^o de Julio por concepto de consumos; que la tarifa expuesta al público estaba sin sellar ni firmar, con infracción de lo dispuesto en el art. 43 de la Instrucción; que las libretas de talones carecían de número de orden, no estando dispuestas para los días pares é impares; que no existían actas de aforo; que en la Depositaria municipal no se llevaban libros de caja ni de arqueos mensuales, habiéndose extraviado el de intervención; que de los documentos presentados por el Depositario resultaba una malversación de 52.210,90 pesetas, pues no obraban en las Arcas municipales las cantidades que aparecían ingresadas por el impuesto de consumos; que la Administración del Pósito se tenía también igualmente descuidada, pues no había libros de caja, ni de arqueos mensuales, ni protocolo de peticiones, y muchos de los documentos que existían se hallaban sin las debidas formalidades; que practicada una liquidación de los fondos del citado establecimiento, resultó una diferencia de 211 fanegas de trigo y 1.072 pesetas en metálico, y por último, que siendo 19 el número de Concejales que con arreglo á la Ley debían formar parte del Ayuntamiento, no había más que 12 en el ejercicio de su cargo, sin que á pesar de ello el Alcalde hubiera dado parte de las vacantes ocurridas al Gobernador de la provincia.

En tales hechos fundó esta Autoridad su providencia de suspensión del Ayuntamiento de Baza, pasando el oportuno tanto de culpa al Tribunal correspondiente, y remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E. á cuyo Centro elevó también posteriormente la primera copia de una escritura, de la que resulta que examinados por el Alcalde á presencia del Secretario accidental y del Notario los libros de repartimiento de la contribución territorial correspondiente á estos últimos años, se advertían en ellos, aparte de un sinnúmero de informalidades, alteraciones indebidas en los amillaramientos y rebajas considerables en la

cuota de contribución, sin causa ni motivo alguno que las justificase.

Remitido en tal estado el expediente á informe de esta Sección, entiende la misma que son de tanta gravedad y que revisten tal importancia los hechos que quedan referidos, que resulta suficientemente justificada la providencia del Gobernador de Granada.

El punible abandono en que el Ayuntamiento de Baza ha tenido durante su gestión la mayor parte de los ramos de la Administración municipal; la perpetración de hechos constitutivos de delitos y que se hallan sometidos á la acción de los Tribunales de justicia y el desbarajuste advertido en la contabilidad municipal, demuestran el escaso celo que los Concejales suspensos han desplegado en el cumplimiento de su cargo, causando verdaderos y efectivos perjuicios á los intereses municipales.

Dedúcese de aquí la necesidad de emplear energías y prudentes medidas encaminadas á encauzar aquella Administración municipal, y cuya adopción debe encargarse al Gobernador de la provincia; previniendo al mismo tiempo á la expresada Autoridad que ponga en conocimiento del Administrador de Hacienda de la provincia los abusos cometidos en el amillaramiento y en ramo de consumos á fin de que adopte la resolución que estime oportuna.

Opina por tanto la Sección que se debe confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Baza, y hacerse al Gobernador las prevenciones que se dejan indicadas.

Visto el anterior dictamen y el testimonio remitido con fecha 4 del mes actual por el Gobernador de Granada, del cual resulta que el Juez de instrucción de Baza, delegado al efecto por el Tribunal superior del territorio, ha procedido criminalmente contra D. José María Navarrete, D. Serafín Manzano Padilla, D. Manuel Ibarra López, D. José María Robles, D. Juan Inigo Santa Olalla, D. Pedro Jiménez Tapia, D. Juan Miranda García, D. Lorenzo Lara, D. Bernardo Martínez Valdivie-

so, D. Rafael Pizarro, D. Francisco López Hierro y D. Eusebio Castellano, Alcalde el primero y Concejales los restantes del Ayuntamiento de la expresada localidad, así como contra D. Manuel Gallego Cárdenas y D. Manuel Santa Olalla, Secretario y Depositario de fondos de la misma Corporación, por delito de malversación de fondos públicos, declarándolos por auto de 31 de Diciembre del año último procesados y suspensos de las funciones que venían respectivamente desempeñando durante la sustanciación de la causa:

Considerando que sujetos á procedimiento criminal todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Baza, y declarados en suspenso de los cargos que venían desempeñando por el auto dictado por el Juez de instrucción en 31 de Diciembre último, no existen términos hábiles para resolver la suspensión gubernativa sin menoscabo de la independencia de los Tribunales, y sin faltar al principio de que contra un mismo hecho no caben dos procedimientos coetáneos, y sometidos á distintas jurisdicciones:

Considerando que del expediente de suspensión examinado aparecen abusos notorios en el amillaramiento de la riqueza y en el ramo de consumos, los cuales deben ser corregidos por la Administración de Hacienda de la provincia, á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse, así á los contribuyentes como al Tesoro público;

Y considerando que es de absoluta necesidad el proceder á normalizar la perturbada Administración municipal de Baza, á cuyo fin se requiere en primer término la designación, conforme á la Ley, de los individuos que han de sustituir á los Concejales suspensos, y que han de actuar hasta tanto que por el Tribunal competente se dicte sentencia con arreglo á derecho;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido declarar que no procede resolver gubernativamente acerca de la suspensión del Ayuntamiento de Baza, y disponer que el Gobernador de Granada remita al Admi-

nistrador de Hacienda de la provincia copia certificada de lo que resulta del expediente, relativamente á la administración de contribuciones é impuestos, á fin de que la expresada dependencia resuelva dentro de sus atribuciones lo que proceda; que aquella Autoridad adopte las medidas convenientes para que se regularice la Administración municipal de Baza y provea á la necesidad de que funcione el Ayuntamiento durante la suspensión de los Concejales propietarios, llamando á ocupar los puestos de éstos en las sesiones á los que hayan desempeñado dichos cargos por elección en bienios anteriores por orden riguroso de fechas, y dentro de un mismo bienio por el de votos que hubiesen obtenido de mayor á menor.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

(Conclusión.)

Y no eleva tampoco el total de los gastos autorizados en el presupuesto vigente, porque el haber del Inspector general y del mayor número de empleados auxiliares que se destinan á este importante y delicado servicio se compensa sobradamente con economías ya realizadas en la Administración provincial y con otras que se llevan á cabo en algunas de las Direcciones generales, después de un prolijo estudio de sus verdaderas necesidades y de las condiciones del personal que les estaba adscrito, para dejarles como se les deja la dotación conveniente y al mismo tiempo indispensable á la puntual y eficaz ejecución de los servicios de su especial instituto y al cumplimiento oportuno de todos sus deberes.

Según la planta adjunta, el total gasto anual que ocasionará la nueva Inspección general de la Hacienda pública será el siguiente:

	Pesetas.
Personal	145.750
Asignación para gastos de escritorio	12.000
En junto	157.750

Para cubrir esta suma se cuenta:

- 1.º Con los sueldos asignados á los actuales Inspectores, que importan 37.500
- 2.º Con los haberes correspondientes á los Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas, que ascienden á 26.500
- 3.º Con las economías obtenidas en la reorganización de la Administración provincial, que consisten en 35.000
- Y 4.º Con las que se proponen en la siguientes Direcciones generales:

De Contribuciones	25.250
De Rentas	17.500

	Pesetas.
De Impuestos	7.500
Del Tesoro y Tesorería Central	6.000
De lo Contencioso del Estado	6.500
Suman los créditos anuales disponibles	161.550
Y como el nuevo gasto se eleva solamente, según queda dicho, á	157.750
Resulta un menor gasto anual de	4.000

que podrá utilizarse con ventaja en otro ramo de la Administración.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la Ley de 12 del actual, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización 1.ª de las concedidas por el art. 1.º de la Ley de 12 de este mes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Inspección de la Administración económica provincial se desempeñará en adelante por una Oficina central en el Ministerio de Hacienda, que funcionará como les demás Centros del mismo; se denominará *Inspección general de la Hacienda pública*, y estará á cargo de un Jefe superior de Administración.

Quedan refundidos en dicho Centro los cargos de Inspectores y Visitadores que hoy existen en todas las Direcciones y Centros generales del Ministerio de Hacienda, y además formará parte de la expresada Inspección general un Jefe de Administración del cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º Los funcionarios pertenecientes á cuerpos especiales que se asignen ó presten servicios en la Inspección general de la Hacienda pública serán considerados en situación activa en sus respectivos escalafones, y conservarán todos los derechos que les correspondan según las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribución industrial que actualmente existen en las provincias dependerán en lo sucesivo de la Inspección general, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda, y de cumplir las órdenes de la Administración de Contribuciones y Rentas de la respectiva provincia, en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las Instrucciones y Reglamentos.

Todos los indicados Inspectores de la contribución industrial formarán una sola planta, y serán destinados á las provincias por el Ministro de Hacienda en la proporción necesaria, á propuesta de la Inspección general.

Art. 4.º Corresponderá á la Inspección general de la Hacienda pública:

Primero. La inspección y visita de todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración provincial de la Hacienda.

Segundo. Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la Administración.

Tercero. Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

Cuarto. Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

Quinto. Ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Sexto. Organizar los servicios encomendados al descubrimiento de los derechos del Tesoro, y su realización.

Sétimo. Vigilar y cooperar á la recaudación oportuna de todas las rentas, contribuciones é impuestos, y á la liquidación y cobranza de débitos atrasados.

Art. 5.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo reclame, gire las visitas el Inspector general por sí y con varios de los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán uno ó varios Inspectores de su dependencia con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

Art. 6.º El Inspector general obrará siempre como delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 7.º A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; pero en todo caso actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que presten sus servicios, exceptuando la de Madrid por ser residencia de todos los Centros generales.

Art. 8.º Podrán á su vez los Inspectores delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales de la Inspección general respecto á las dependencias servidas por funcionarios de menor categoría que los Subdelegados.

Esto no obstante, en todos los casos en que los Directores ó Jefes superiores de los diversos ramos conceptúen necesarios los servicios de los Inspectores para asuntos especiales y determinados, lo manifestaran así al Ministro de Hacienda, el cual podrá disponer que desempeñen aquél servicio, y que durante el mismo reciban las órdenes del Director ó Jefe superior que los haya solicitado, ateniéndose á sus instrucciones, sin perjuicio de las que le comunique el Ministro ó el Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general podrá suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

Art. 10. Los Inspectores tendrán también esta facultad en casos urgentes; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no mereciere la aprobación superior.

Art. 11. Los Inspectores y Oficiales de la Inspección general están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administración se les confien, cualquiera que sea su

categoría en consonancia con lo dispuesto en art. 8.º

Art. 12. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquiera materia podrán los interesados apelar siempre ante la Inspección general en el término de 15 días, y de las de este Centro ante el Ministerio de Hacienda en igual plazo.

Art. 13. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Inspección general de la Hacienda pública, de las Direcciones generales del Tesoro, de Contribuciones, de Impuestos y de Rentas Estancadas, y de la Tesorería Central de la Hacienda pública.

Art. 14. Quedan suprimidas en las plantas del personal de las Direcciones general de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado y de la Intervención general de la Administración del Estado las plazas de Inspectores que en ellas figuran, así como en la planta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado una plaza de Jefe de Administración de cuarta clase.

Art. 15. Para satisfacer los haberes del personal y la asignación para gastos de escritorio de la Inspección general de la Hacienda pública durante los cinco meses que restan del actual año económico, á partir del 1.º de Febrero próximo, se entenderán transferidos á dos artículos adicionales de los capítulos 5.º y 6.º de la Sección octava de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto vigente, que se titularán Personal y Material respectivamente de la Inspección general de la Hacienda pública, los créditos de pesetas 60.730 y 5.000, cuyo total de 65.730 pesetas se deducirá de los capítulos y artículos de la misma Sección del presupuesto que en seguida se expresa: pesetas 50.103 de los artículos del capítulo 5.º, en esta forma: 5.000 pesetas del art. 1.º, Personal de la Dirección general del Tesoro; 625 del art. 2.º, Personal de la Tesorería Central; 3.125 del art. 3.º, Personal de la Intervención general; 13.643 del art. 8.º, Personal de la Dirección general de Contribuciones; 5.833 del art. 9.º, Personal de la Dirección general de Aduanas; 12.500 del art. 10, Personal de la Dirección general de Rentas Estancadas; 3.125 del art. 11, Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y 6.250 del art. 12, Personal de la Dirección general de Impuestos; pesetas 2.708 del cap. 7.º, artículo único, Personal de la Dirección general de lo Contencioso, y pesetas 12.919 del capítulo 10, art. 1.º, Personal de las Administraciones de Hacienda.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto, quedando derogado el de 5 de Febrero de 1884.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Continuará.)

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.914.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de la fecha de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1.	1	"	1	"	"	"	1
2.	"	"	"	"	1	1	1
3.	3	1	4	"	"	"	4
4.	"	1	1	"	"	"	1
5.	"	4	4	"	1	1	5
6.	1	1	2	"	"	"	2
7.	"	"	"	"	2	2	2
8.	2	"	2	1	"	1	3
9.	"	"	"	"	"	"	"
10.	1	2	3	"	"	"	3
TOTAL.	8	9	17	1	4	5	22

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de la fecha de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMERAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.	
1.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2.	"	"	"	"	1	"	"	1	1
3.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4.	"	"	"	"	1	"	"	1	1
5.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6.	2	"	"	2	"	1	1	3	3
7.	2	"	"	2	"	"	"	"	2
8.	1	1	"	2	"	"	"	"	2
9.	1	"	"	1	"	"	"	"	1
10.	"	"	"	"	"	1	1	1	1
TOTAL.	6	1	"	7	1	1	2	4	11

Córdoba 1.º de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1.904.

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN

Por la presente cédula se hace saber á Juan Rodríguez García que en la causa que se ha seguido en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda y mi Escribanía, por las lesiones que le causó Francisco González Ramos, ha recaído sentencia ejecutoria pronunciada por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, el 23 de Diciembre último, declarado firme desde el 30 del mismo, cuya parte dispositiva dice así.

"PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA"
Fallamos; que debemos condenar y condenamos al procesado Francisco González Ramos á la p-na de dos meses y un día de arresto mayor; suspensión de todo cargo y deracho de sufragio durante la condena; á que abone 30 pesetas por indemnización al ofendido Juan Rodríguez García (vecino de Málaga,) sufriendo por insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, á razón de un día de arresto por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, y al pago de las costas, y apareciendo del ramo respectivo que el procesado carece de toda clase de bienes de fortuna, se le declara insolvente

por ahora y sin perjuicio de si los adquiere en adelante. Pues por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bernardo Cassani.—José Ciudad.—Manuel Morales.—Hay tres rúbricas."

Y para que llegue á conocimiento del Juan Rodríguez García y le sirva de notificación en forma, expido el presente para su inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de Córdoba y Málaga, en cumplimiento de lo mandado.

Córdoba 3 de Febrero de 1886.—José Sánchez Guerra.

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.907.

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda, se siguen autos ejecutivos, á instancia del Procurador D. Manuel Enriquez y Enriquez, en nombre y representación de D. Amadeo Rodríguez y Rodríguez, contra D. Cipriano Ortiz López, de esta vecindad, por cobranza de pesetas, en los cuales se han presentado por dicho Procurador las diligencias sobre el embargo preventivo practicado en bienes de dicho deudor, y á instancia del mismo Procurador, he despachado en este día mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas del Ortiz, acordando se ratifique el referido embargo como ha tenido efecto con esta fecha, sin previo requerimiento de pago al mismo por ignorarse su paradero; y en su virtud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos sesenta del Enjuiciamiento civil, he acordado se cite de remate, como se hace por medio del presente, al D. Cipriano Ortiz, para que en el término de nueve días se persone en dichos autos y se oponga á la ejecución si le conviniese; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Emilio Fleury.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Cuerpo Administrativo del Ejército.

ANUNCIO

Núm. 1.899.

El Comisario de guerra Director de la Fábrica militar de harinas de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 6 del actual, á fin de enajenar en venta pública las existencias de salvado y achaduras producto de la elaboración

de harinas en este Establecimiento, se convoca por el presente á un nuevo remate, que tendrá lugar en la misma Dependencia el día 22 del presente mes, á las dos de la tarde.

Las proposiciones han de estar sujetas á las condiciones expresadas en el pliego de subasta y que se halla de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica, sita molino de San Rafael.

Asimismo llevarán como garantía un talón de depósito, y cuyo importe, como el precio límite, se dará á conocer oportunamente.

Para la redacción de las proposiciones, que ha de hacerse en pliego de papel de la clase del sello undécimo, servirá como modelo el publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 29 de Enero último, á cuyo texto se sujetarán estrictamente, sin enmiendas ni raspaduras, espresando en letra las cantidades que se estampen.

Córdoba 8 de Febrero de 1886.—Antonio Zubia.

Segundo Depósito de caballos sementales.

Núm. 1.898.

ANUNCIO

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un mulo del expresado Depósito, las personas que deseen interesarse en la misma podrán concurrir al cuartel de Alfonso XII, el día 15 del corriente, á las doce de su mañana.

Córdoba 6 de Febrero de 1886.—El T. C. Comandante, Jefe del Detall, Francisco Traver.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazó del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.